

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

JUAN VÁZQUEZ COLÓN
QUERELLANTE

v.

LUMA ENERGY, LLC y LUMA ENERGY
SERVCO, LLC
QUERELLADAS

CASO NÚM.: NEPR-QR-2023-0107

ASUNTO: Resolución Final y Orden.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 7 de julio de 2023, Juan Vázquez Colón presentó una *Querella* ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) en contra de LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (“LUMA”) por alegados problemas de voltaje. El 10 de julio de 2023, el Negociado de Energía expidió la Citación correspondiente, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 3.03 del Reglamento 8543.¹

El 21 de julio de 2023, LUMA presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica* (“Moción de 21 de julio”). Mediante la Moción de 21 de julio, LUMA informó que la situación sobre problemas de voltaje reportada por la parte querellante y que dio objeto a la presente reclamación fue atendida y resuelta el 21 de julio de 2023, fecha en que LUMA reguló el voltaje en el transformador que sirve a la propiedad del querellante.² En atención a lo anterior, LUMA arguyó que la presente controversia se había tornado académica y solicitó la desestimación de la Querella de epígrafe.³

El 8 de agosto de 2023, el Negociado de Energía tomó conocimiento de la Moción de 21 de julio y concedió a la parte querellante hasta el martes, 15 de agosto de 2023 para expresarse en torno a la Moción de 21 de julio (“Orden de 8 de agosto”).

Habiendo incumplido con la Orden de 8 de agosto, el 16 de agosto de 2023, el Negociado de Energía concedió a la parte querellante cinco (5) días adicionales para expresarse en torno a la Moción de 21 de julio (“Orden de 16 de agosto”). De igual forma, se advirtió a la parte querellante que su falta de comparecencia podría acarrear el archivo del presente caso.

La parte querellante hizo caso omiso de la Orden de 16 de agosto.

Así las cosas, el 25 de agosto de 2023, el Negociado de Energía ordenó a la parte querellante a que, dentro del término de tres (3) días, mostrara causa por la cual su Querella no debía ser desestimada por falta de interés (“Orden de 25 de agosto”).

Al día de hoy, la parte querellante no ha comparecido a mostrar causa.

¹ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, aprobado el 18 de diciembre de 2014 (“Reglamento 8543”).

² Moción de 21 de julio, p. 1, ¶ 4.

³ *Id.*, pp. 1 – 2, ¶ 5.



II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543 establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para, entre otras, hacer cumplir sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones, lo cual incluye la desestimación del caso.

La parte querellante incumplió con nuestras Órdenes de 8, 16 y 25 de agosto, quedando demostrada inequívocamente su falta de interés y abandono de la presente causa. Más aún, la parte querellante fue apercibida de que su falta de comparecencia conllevaría la desestimación y archivo de la Querella. Por Consiguiente, el Negociado de Energía determina tomar como cierta la información provista por LUMA en su Moción de Desestimación y desestima por academicidad la Querella de autos.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA** la Querella de epígrafe al amparo de la Sección 12.01 del Reglamento 8543, por academicidad y, **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov> y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.



Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 5 de octubre de 2023. Certifico, además, que el 6 de octubre de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2023-0107, y he enviado copia de la misma a: carlos.ramirezisern@lumapr.com, lusesthe@gmail.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Lcdo. Carlos Ramírez Isern
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Juan Vázquez Colón
HC 1 Box 4032
Juana Díaz, PR 00795-9872

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 6 de octubre de 2023.


Sonia M. Seda Gaztambide
Secretaria

